INFORME SECRETARIAL: Cali, 22 de agosto de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136
RADICACIÓN NO. 2023-00366
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCION,** promovida a través de apoderado judicial por **EVA FLOR MUÑOZ DE CEBALLOS,** mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido JORGE SANCHEZ VARGAS.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Pese a que en la parte introductoria del escrito de demanda se promueve la existencia de la unión marital de hecho, en las pretensiones no se pide su declaratoria, sino que se da por sentada, y como consecuencia de ello, se solicita solo declarar la sociedad patrimonial, por tanto, deberá acreditarse la declaratoria de la unión marital de hecho aludida, o en su defecto, aclarar lo pertinente, indicando las fecha entre las cuales se pretende se declare el inicio y fin de la unión marital de hecho, para como consecuencia de ello, también se declare una sociedad conyugal. (Art. 82-4 del C.G.P.)

2. La pretensión tercera no es clara, como quiera que si se llegase a reconocer la existencia de una sociedad patrimonial, esta debe liquidarse dentro del proceso de sucesión del fallecido JORGE SANCHEZ VARGAS, por lo que es ahí donde debe reconocerse lo pertinente. (Art. 82-4 del C.G.P.)

3. En el poder solo se faculta para demandar a los herederos indeterminados, cuando dicha acción va promvida también contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por lo que así debe facultarse. (Art. 84-1 del C.G.P.)

4. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y

se reconocerá personería a los apoderados de la demandante, solo para los efectos de este proveído, hasta tanto se presente en debida forma, como también se advertirá que no podrán actuar simultáneamente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCION,** promovida a través de apoderado judicial por **EVA FLOR MUÑOZ DE CEBALLOS,** mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido JORGE SANCHEZ VARGAS.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, así como acreditar el envío de la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ALVARO CID JARAMILLO, abogado, con T.P. No. 7.149 del C.S.J. y a la Dra. ESPERANZA FRANCO LOPEZ, con T.P. 166.217 del C.S.J., como apoderados de la demandante, solo para los efectos de este proveído. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 145

Fecha: 24 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA